



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

Acción de Tutela N° : 520013118001202200166-00
Accionante : Blanca Edilma Jaramillo Mena
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil -
Universidad Libre- Gobernación de
Nariño
Vinculados : Aspirantes Convocatoria 1522-1526 de
2020 Territorial Nariño
Decisión : Fallo declara improcedente el amparo

San Juan de Pasto, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite, procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Blanca Edilma Jaramillo Mena, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante (CNSC) Universidad libre, Gobernación de Nariño., y aspirantes a la convocatoria de cargos de carrera administrativa 1522-1526 de 2020 - Territorial Nariño-, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

II. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos.

La accionante informa que es participante en la convocatoria territorial Nariño, proceso de selección 1520-1526 de 2020, para ocupar un empleo público en la Gobernación de Nariño, inscribiéndose en el empleo 470 OPEC 160262.



Comenta que participó de las etapas de selección de la convocatoria obteniendo un puntaje de 64.01, lo que le permite continuar dentro del proceso de la convocatoria, que en razón a ello se ha informado acerca de lo acontecido en la convocatoria y de las decisiones tomadas por la CNSC, especialmente de las irregularidades presentadas en las pruebas escritas para el cargo al que se presentó.

Sostiene que la CNSC inició actuación administrativa en el proceso de convocatoria la cual finalizó con la expedición de la Resolución 12364 de 09 de septiembre de 2022, publicada en la página web de la entidad, resolución que resolvió sobre filtraciones indebidas de las pruebas escritas ya presentadas, limitándose a manifestar la entidad que se incurrió en falla en la prestación del servicio y que discrecionalmente anuló el examen o prueba -escrita- para los cargos asistenciales.

Aduce que la actuación surtida por la comisión que invalidó la prueba es arbitraria y presume que no todos los que presentaron las pruebas del componente asistencial cometieron un posible fraude, no habiendo lugar a que un "indicio" sea considerado suficiente para que se tenga que volver a convocar a examen

Expone que el proceso de la convocatoria adolece de falencias y tomar la decisión de convocar a nuevas pruebas afecta los derechos de las personas que no cometieron "trampa o falta alguna" y en razón a ello no se puede borrar lo hecho convocando a nuevo examen, pues se vulneran los derechos de los participantes que sortearon la prueba de competencias funcionales.

2. Solicitud de amparo y pretensiones.

La accionante solicita que se tutele los derechos fundamentales al buen nombre, igualdad, honra, debido proceso, trabajo y, en consecuencia, se disponga lo siguiente:



“Se ordene a la accionada la garantía de los derechos fundamentales de la actora y no se convoque nuevamente a pruebas escritas, se retire a las personas que cometieron fraude de las listas de elegibles, conservando los puntajes de aquellos que actuaron bien, se confirme el número de vacantes existentes en la OPEC 160262 código 470 y finalmente una vez depurada las listas se continúe con el proceso de selección”.

3. Trámite impartido

Efectuada la diligencia de reparto con auto de 02 de noviembre del año que avanza, se admitió la demanda de tutela disponiendo la notificación y traslado a las entidades accionadas, recabando la prueba y vinculando a quienes se avistó que podían tener interés en la decisión de fondo.

4. Respuesta de las entidades accionadas y convocadas

4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

La entidad accionada, a través del asesor jurídico, manifiesta su oposición a la presente solicitud de amparo, indicando que, la acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad toda vez, que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Aduce que es evidente la accionante no ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable o inminente que implique el amparo por vía de tutela así sea de manera transitoria.



En el marco del proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió, previo proceso licitatorio, el contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.

Relata que la Comisión ha adelantado las actuaciones en el marco de la convocatoria y siguiendo los parámetros contenidos en los acuerdos y trámites establecidos para ello.

Que, conforme a la citación realizada, presentó las pruebas dispuestas en el proceso de selección, obteniendo una calificación de 67.53 en la prueba de competencias funcionales, la cual tenía un carácter eliminatorio y para ser superadas requería un puntaje igual o superior a 65 puntos, lo que le permitió continuar con el proceso de selección tal y como aparece registrado en el aplicativo SIMO.

Adicionalmente dice que, en aviso informativo de 22 de marzo de la anualidad, publicado en la página web de la CNSC, se informó que en el anexo técnico del proceso de selección, en el numeral 4.4, los aspirantes pueden presentar reclamaciones frente a los resultados preliminares publicados el 29 de marzo del 2022 de las pruebas escritas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación.

Informa que la CNSC con ocasión de la expedición del Auto No. 491 de julio del 2022 suspendió el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el nivel asistencial-, en virtud de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 449 de 9 de mayo de 2022 y resuelta por la misma entidad mediante Resolución No. 12364 de 2022, que por tanto a la fecha la mencionada etapa no se encuentra



ejecutoriada, de manera que claramente no se habían publicado resultados definitivos.

Por consiguiente, frente a las afirmaciones relacionadas hacia un trato desigual y discriminatorio, cabe resaltar que el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño, se ha desarrollado con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y el acuerdo de convocatoria que es la norma reguladora del concurso y que obliga a todas las partes; que, por consiguiente no se evidencia afectación alguna de derechos fundamentales, pretendiendo la actora hacer ver que se han trasgredido para que se mantenga el puntaje obtenido en las pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022 más los resultados preliminares de la prueba de ejecución y continuar con el proceso como se encuentra hasta el momento.

Añade que la CNSC hizo la publicación sobre el trámite de la actuación administrativa para los empleos del nivel asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño-, lo cual es un hecho notorio que generó una gran expectativa para los aspirantes, las entidades participantes, demás interesados, en consecuencia, con el inicio de la actuación administrativa para determinar la existencia o no de irregularidades en las pruebas escritas en el nivel asistencial la CNSC garantizó el cumplimiento de los principios del debido proceso, la igualdad, acceso a la carrera administrativa, así como el libre acceso a cargos públicos, al mérito, la libre concurrencia, publicidad, transparencia e imparcialidad, entre otros, de todos los interesados en garantía de la confianza legítima, principio que se vería seriamente afectado de acceder a lo pretendido por el accionante, en tanto los derechos de la generalidad de los aspirantes no puede ceder ante circunstancias personales y particulares del tutelante.

Precisa que el numeral 1.1. literal g del Anexo de la convocatoria establece claramente que: “g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: (...) iii) que el medio de divulgación e información



oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, (...)”. Que con la comunicación del Auto No. 449 a través de SIMO a cada uno de los aspirantes por ser el canal oficial de publicidad de las actuaciones administrativas, se les permitió intervenir e interponer los recursos de ley para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción correspondientes en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño-.

Con fundamento en lo anterior indica que la actuación administrativa de la entidad buscó establecer la existencia de una irregularidad debido a la filtración del material de las pruebas escritas a nivel asistencial, sin que la sanción sea individual como lo pretende establecer el accionante, sino que se busca es preservar los derechos fundamentales de cada uno de los aspirantes ya que la CNSC con su actuación pretende evitar el fraude.

Resalta que la Actuación Administrativa no pone en entredicho la conducta de ninguno de los aspirantes individualmente considerados; por el contrario, pide denotar cómo el acto administrativo atacado -Resolución No. 12364 de 2022-, no infiere actos constitutivos de fraude o actos desleales de los aspirantes, sino que antes lo que hace es resaltar la buena fe que tuvieron, atendiendo a los patrones establecidos por el artículo 83 de la Constitución Política.

Aduce que dentro del término establecido para el efecto el accionante a través del radicado de entrada No. 2022RE197595, el día 19 de septiembre de 2022 interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre.

A través de la Resolución 16852 del día 17 de octubre del 2022, la comisión resolvió de fondo, el recurso de reposición radicado por la accionante, decidiendo confirmar la decisión adoptada mediante la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022.



Reitera que la actuación administrativa se enfocó exclusivamente en irregularidades con la reserva del material de pruebas, más no a un fraude, de manera que frente al supuesto fraude que menciona la accionante le corresponde determinarlo a la Fiscalía General de la Nación.

Afirma que la CNSC interpuso una denuncia ante la Fiscalía bajo el radicado N.º 110016000050202210286, por el caso del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, la cual se encuentra en la Fiscalía 393 Seccional de Fe Publica de Bogotá, actuación que por competencia se remitió a la ciudad de Pasto a la Fiscalía 13 Seccional el día 10 de agosto de 2022, lo que se hizo una vez conocida la denuncia allegada por la Gobernación de Nariño, para que dentro de sus facultades determine lo pertinente sobre el fraude.

Concluye que la acción constitucional tutela no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso; por el contrario, es por principio y por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui generis y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales que, como ha quedado demostrado, no han sido vulnerados.

4.2. UNIVERSIDAD LIBRE.

No se pronunció.

4.3 ASPIRANTES A LA CONVOCATORIA

Dentro del término concedido por la ley los aspirantes a la convocatoria a quienes se brindó la oportunidad de manifestarse como legítimos interesados, guardaron silencio.



4.4 GOBERNACIÓN DE NARIÑO

A través de la Subsecretaria de talento humano del Departamento de Nariño se emitió contestación a la acción de tutela indicando puntualmente que:

Con respecto a lo sostenido por la accionante efectivamente la referida OPEC si se encuentra reportada ante CNSC por la Gobernación de Nariño, dentro del proceso de acenso y concurso de mérito de sistema general de carrera administrativa, proceso de selección No. 1522-2022 Territorial Nariño, con el objeto de vincular a personas que por meritocracia como único factor hace la diferencia dentro de una convocatoria y busca se garantice el acceso en igualdad de condiciones de las personas que participan en la convocatoria.

Indica que la entidad no ha vulnerado los derechos de la accionante lo que conlleva a que exista falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual solicita se desvincule a la Gobernación de Nariño ya que la petición está dirigida a una entidad distinta de la Gobernación careciendo de competencia para dejar sin efecto la Resolución 12364 de 9 de septiembre de 2022.

5. PRUEBA RELEVANTE RECABADA

Obra en el expediente las siguientes pruebas relevantes aportadas por la CNSC:

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de



la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño”

- AUTO No. 449 del 9 de mayo del 2022 “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño”
- AUTO No. 491 del 6 de julio del 2022 “Por el cual se decreta, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, con ocasión de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto CNSC No. 449 de 9 de mayo de 2022”
- Resolución No. 12364 del 9 de septiembre del 2022 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño”
- Resolución 16828 de 17 de octubre del 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022”

Pruebas aportadas por la Gobernación de Nariño:

- Decreto N° 008 del 3 de enero de 2022.
- Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. COMPETENCIA



El Juzgado es competente para conocer y dirimir a prevención la presente tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, por ser nuestro circuito judicial el lugar de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados o el sitio donde eventualmente tendría ocasión sus efectos.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, instituyó la acción de tutela, como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Con base en lo anterior, se considera que la acción de tutela exige la presencia de presupuestos para su viabilidad:

2.1. Legitimación en causa.

Con relación al primer aspecto, encontramos que la norma establece que la acción la tendrá toda persona (art. 86 C.P.), “por sí misma o por quien actúe en su nombre” disposición que es desarrollada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991. En el presente caso la legitimación por activa la tiene la señora Blanca Edilma Jaramillo Mena, quien ha interpuesto la acción para que le sea protegido sus derechos fundamentales que estima le está siendo vulnerados por las entidades accionadas.



Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en la entidad accionada, esto es la Comisión Nacional del Servicio Civil entidad pública del orden nacional con autonomía administrativa y financiera la que a términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial, razón por la cual con sus acciones u omisiones en torno a la convocatoria para la provisión de ciertos empleos públicos puede amenazar o vulnerar derechos fundamentales, estando por eso llamada en el asunto a hacer frente a las pretensiones.

También la Universidad Libre, entidad privada que presta el servicio público de educación y en el caso se avista que es la encargada contractualmente de adelantar las pruebas de evaluación de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño-, estando igualmente llamada a hacer frente a esta acción por acciones u omisiones frente a las pretensiones tutelares.

2.2. Vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

La accionante manifiesta la presunta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, abriéndose paso el estudio de la acción constitucional.

2.3. Carácter residual de la acción de tutela.

Según el cual la tutela procede únicamente cuando no se disponga de otro medio de defensa, por cuanto no puede remplazar a la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el área de acción en que se desenvuelva la justicia, ni tampoco puede constituirse en un recurso adicional de los ordinarios consagrados en la Constitución y la Ley. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, así exista



otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior.

Este aspecto que es central en esta acción se analizará más adelante, con detenimiento.

2.4. Observancia del principio de inmediatez.

El cual comporta que a la acción de tutela se haya acudido dentro de un tiempo razonable para la protección de los derechos constitucionales alegados, de lo cual aquí no hay incertidumbre.

3. PROBLEMA JURÍDICO y POSICIÓN DEL JUZGADO.

De acuerdo con lo expuesto la situación con relevancia es discurrir si es procedente o al menos excepcionalmente procedente la acción de tutela para dejar sin efectos ni validez los actos administrativos que se acusa de vulneradores de derechos fundamentales, los cuales expidió la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con motivo de las irregularidades que encontró en la prueba escrita practicada en la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 para la provisión de cargos por mérito en el nivel asistencial de la Territorial Nariño?.

La tesis del juzgado en el presente caso será del siguiente tenor:

No es procedente la acción de tutela para dejar sin efectos ni validez los actos administrativos que se acusa de vulneradores de derechos fundamentales de la accionante, los cuales expidió la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con motivo de las irregularidades que encontró en la prueba escrita practicada en la convocatoria 1522 a



1526 de 2020, para la provisión de cargos por mérito en el nivel asistencial de la Territorial Nariño.

4. FUNDAMENTO NORMATIVO Y FÁCTICO QUE SOPORTA LA TESIS DEL JUZGADO.

En apoyo de la argumentación invocaremos las siguientes premisas de orden normativo y fáctico.

4.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en concursos de méritos.

En el punto es elocuente uno de los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional, cuando con motivo de la eliminación de la prueba de conocimientos por irregularidades advertidas en el concurso de funcionarios de la rama judicial, en sentencia SU-067 de 2022, señaló los siguientes aspectos que por su importancia se reproducen de la siguiente manera:

“91. [SUBSIDIARIEDAD] (...) El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como *mecanismo definitivo de protección*, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es *idóneo* cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales¹; es *eficaz*, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto². Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable³.

¹ Sentencias T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009.

² *Idem.*

³ *Idem.*



92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»⁴. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.
93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada⁵. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos⁶.
94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.
95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir

⁴ Sentencia T-034 de 2021.

⁵ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

⁶ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.



los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»⁷. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»⁸, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»⁹.

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito¹⁰. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i*) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)

4.2. El Sistema de Carrera Administrativa, el Concurso Público de Méritos: La Obligatoriedad de las Reglas y sus Alcances

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia el Estado pueda “*contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho*

⁷ Sentencia T-292 de 2017.

⁸ *Idem*.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. - Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».



exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Alta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que *"la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución"*, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004. La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada



una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán



ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”.

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”*.

5. Del caso concreto



La señora Blanca Edilma Jaramillo Mena, acude a la acción de tutela para que le sean amparados sus derechos fundamentales que estima vulnerados o amenazados por la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre-, al no dar un trato igualitario en las actuaciones administrativas adelantadas por las accionadas al disponer que los participantes de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 a nivel asistencial, deban presentar nuevamente pruebas escritas en atención a las irregularidades presentadas en el marco de la prueba practicada, teniendo en cuenta que la parte accionante estima que cumple con los requisitos exigidos, habiendo aprobado las pruebas sin cometer fraude alguno.

El acervo probatorio informa que la accionante participa en la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, OPEC 160262, Nivel: Asistencial, Denominación: Auxiliar Administrativo, Grado: 470, perteneciente al Departamento de Nariño, previsto para proveer las vacantes existentes, en vía de lo cual efectuó debidamente la inscripción a la convocatoria y ha sido enterada de los puntajes obtenidos en las diferentes pruebas practicadas en marco del proceso de selección.

La suplicante alude que se vulneran sus derechos a la igualdad, debido proceso, acceso al empleo público entre otros, por parte de la CNSC al dejar sin validez y convocar nuevamente a examen o pruebas escritas a todos los participantes de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 del nivel asistencial, por presuntas irregularidades al momento de ser practicadas en el mes de marzo del cursante año, sin que dicha medida haya sido tomada por hecho atribuible, pues sostiene que no tuvo que ver en el anómalo proceder que amerite nueva convocatoria a una prueba que ya superó.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio del derecho de defensa y contradicción sostiene que la acción de tutela es improcedente al existir el mecanismo judicial idóneo y eficaz para controvertir las pretensiones, pues la inconformidad expuesta tiene que ver con el Acuerdo y Resolución que convoca nuevamente a



pruebas escritas a nivel asistencial y los acuerdos que regulan la convocatoria para la cual se inscribió y, segundo, que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable para que la demanda prospere siquiera de forma transitoria, por lo cual la acción constitucional se torna en improcedente.

Asevera la Comisión Nacional del Servicio Civil que no ha incurrido en vulneración de derechos, pues respecto a las irregularidades de la filtración del material de las pruebas escritas practicadas el día 6 de marzo del año en curso, se puso en conocimiento para la investigación y determinación de un actuar delictivo ante la Fiscalía General de la Nación, todo lo cual aconteció en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del nivel asistencial del proceso de selección, con lo cual no ha hecho sino garantizar la transparencia del concurso.

Precisa la CNSC que de la actuación administrativa y de la valoración probatoria logró establecer en el asunto las irregularidades objeto de queja de la prueba escrita en el nivel asistencial, comprobando filtración del material, lo que le condujo a dejarla sin efectos la aplicada por la Universidad Libre en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño-, aclarando que no se encontraron evidencias que pudieran llevar a igual conclusión para los niveles técnico o profesional de la convocatoria.

Explicó la CNSC que la actuación administrativa se enfocó en irregularidades con la reserva del material de pruebas, más no en determinar un fraude, por lo que frente al fraude que menciona la accionante corresponde esclarecerlo a la Fiscalía General de la Nación.

Develado lo precedente, digamos que la acción de Tutela ha sido pensada únicamente para dar solución eficiente a escenarios de hecho instaurados por actos u omisiones que implican la arbitrariedad o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el régimen jurídico, no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, con el objeto de lograr la protección del derecho, es decir esta herramienta constitucional solo tiene capacidad



en el ordenamiento jurídico como instrumento para dar respuesta eficiente, clara y oportuna a las circunstancias en las que ante la falta de previsiones normativas se produzca una afectación de derechos fundamentales tales que conlleven a la indefensión del ciudadano frente a estos actos u omisiones lesivas de los derechos.

De ahí que, la tutela es un mecanismo subsidiario para alcanzar los fines que ha propuesto la accionante en la presente acción constitucional, pues no solo se debe demostrar la vulneración de derechos, sino que se está ante la desprotección de las vías ordinarias para amparar derechos que se encuentran amenazados o transgredidos.

En la acción tutelar que concita la atención del despacho, la accionante pretende que se desvirtúen actuaciones administrativas que cuentan con vía propia e idónea para protección de derechos fundamentales.

Puestas, así las cosas, para desentrañar el fondo de lo pretendido en la acción tutelar es menester recordar que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos de méritos se deben desarrollar bajo la garantía de igualdad de oportunidades y la protección de los derechos subjetivos, entre otros principios, siendo el mecanismo idóneo para proveer vacantes en la administración pública, de acuerdo con los criterios de imparcialidad y objetividad.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad territorial que ofrece el cargo en vacancia definitiva y todos los participantes.

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó: "...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos



del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Podemos indicar entonces que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Ahora, descendiendo al caso y examinando la información suministrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil se percibe que en atención a las irregularidades presentadas en el marco de la convocatoria de selección de empleos se presentaron filtraciones en las pruebas escritas, las que sólo afectaron al nivel asistencial, sin que exista comprobación probatoria de que lo mismo haya sucedido en otros niveles y que la decisión adoptada por la entidad se encaminó a la transparencia para el mérito y la igualdad de los participantes de la convocatoria.

En ese sentido vemos que el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil se apegó a las normas de la convocatoria que es ley para todos los aspirantes cuyo fin no ha sido distinto a amparar y garantizar los derechos de los convocados, quienes una vez se inscriben aceptan las condiciones y determinaciones en procura de la nitidez que ha de preceder a cualquier concurso de méritos.

Sin duda el propósito de la parte accionante es controvertir a través de la acción de tutela los actos administrativos expedidos con ocasión de las irregularidades alertadas por la CNSC en las pruebas escritas de la convocatoria del nivel asistencial y su decisión de echarla para atrás, todo a efectos de poder la accionante continuar con los puntajes obtenidos.



Y si ello es así, siguiendo las reglas de la jurisprudencia constitucional, es de refrendar que la acción de tutela es improcedente para enfrentar los actos administrativos que emanan de los concursos de mérito, pues para ello está concebido el medio principal de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde inclusive puede solicitarse la adopción de medidas cautelares como la de suspensión provisional de los efectos del acto atacado, lo que torna a aquel en un instrumento idóneo y eficaz para salvaguardar sus intereses, pues la acción de tutela no puede ser utilizada como un recurso sustitutivo o alternativo de las herramientas judiciales ordinarias, por lo que los cuestionamientos que la actora tenga frente al actuar y sucesos de la convocatoria ha de someterlos a conocimiento del juez natural por intermedio de las acciones legales pertinentes.

No obstante, como la jurisprudencia constitucional ha establecido unas reglas excepcionales para que la acción de tutela pueda ser procedente en tales concursos, es preciso examinarlas para denotar que en el evento no se cumplen.

Dichas reglas excepcionales, las explica la Alta Corte, de la siguiente manera¹¹:

97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»¹². Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales,

¹¹ Sentencia SU067/22, MP Paola Andrea Meneses Mosquera

¹² Sentencia T-314 de 1998.



comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»¹³.

98. *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable¹⁴. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»¹⁵.*

99. *Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»¹⁶.*

Y bueno, un análisis sereno de la situación fáctica nos conlleva a atisbar que, en el caso concreto, el problema no deriva de la presencia de alguna circunstancia acreditada por el posible advenimiento de un

¹³ Sentencia T-292 de 2017.

¹⁴ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

¹⁵ Sentencia T-049 de 2019.

¹⁶ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.



perjuicio irremediable ni de alguna situación especial que desborde la competencia del juez administrativo, pero si podría devenir en cuanto el auto y la resolución -actos administrativos- expedidos por la CNSC dentro de la convocatoria que participa la actora y que ha dejado sin valor la prueba de conocimientos en el nivel asistencial son actos administrativos de trámite y que por ello en principio no podría ser sometidos a escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así se colige en los postulados de la Ley 1437 de 2011 y también de la jurisprudencia¹⁷ ya que se dice que los medios de control no pueden ser empleados contra los actos de trámite, lo que no obsta para que la tutela se convierta en el medio principal para demandar esos actos de trámite en todos los casos.

Es por tal razón que la Corte Constitucional ha referido que la acción de tutela es igualmente procedente de manera excepcional contra los actos administrativos de trámite, habida consideración que los únicos actos susceptibles de la acción contenciosa administrativa son los actos definitivos y no los de trámite o preparatorios.

Lo dicho se refleja en el siguiente aparte de texto jurídico:

104. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos

¹⁷ *Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite.* El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto *son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables”



susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»¹⁸. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»¹⁹, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»²⁰.

Empero, la posibilidad de concurrir a la acción de tutela a demandar los actos de trámite o preparatorios, no pueden ir al extremo de impedir que la administración cumpla con la obligación de adelantar las actuaciones encomendadas por la constitución y la ley, ya que tal actitud estaría en contra del avance y la conclusión de las actuaciones administrativas. Así lo ha establecido la Corte Constitucional, de acuerdo con la siguiente cita:

106. En cualquier caso, esta facultad [la de demandar actos de trámite por tutela] no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas». De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de

¹⁸ Sentencia SU-201 de 1994. A propósito de la distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los de trámite y ejecución, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-292 de 2017: «[S]e puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela».

¹⁹ Sentencia SU-201 de 1994.

²⁰ Este criterio fue reiterado en la Sentencia T-945 de 2009. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales».



un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa» [énfasis fuera de texto].

107. La procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite comprometería gravemente el desarrollo y la culminación oportuna de las actuaciones administrativas. Tal situación resulta contraria a los principios constitucionales que, con arreglo al artículo 209 superior, orientan la función administrativa, particularmente las máximas de eficiencia y celeridad. Igualmente, en la medida en que supondría un obstáculo desproporcionado para el cumplimiento de los fines de la Administración, también afectaría el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consignado en el artículo 113 de la carta, pues el eficaz sometimiento de la Administración a los dictados de la Constitución y la ley en modo alguno puede conducir al anquilosamiento de las autoridades por la vía de la judicialización de todos y cada uno de sus actos.

Para el asunto, a nuestro juicio, a la parte accionante no le está dado acudir a la acción de tutela para contrarrestar los efectos de los actos administrativos que expidió la CNSC dentro de la convocatoria en la que participa, en virtud de que ellos han tenido por finalidad la transparencia en el concurso de méritos, al haber encontrado que hubo filtración de la información para el examen de conocimientos.

Al respecto, si bien es cierto que por el momento se adelanta la investigación por cuenta de la denuncia que la CNSC instauró ante la Fiscalía para esclarecer si hubo fraude y quién o quiénes están comprometidos y amén de que la accionante se declara ajena a esos hechos, lo cierto es que la entidad ha comprobado irregularidades dentro del examen de conocimientos que demeritan la participación de todos los aspirantes en igualdad de condiciones, siendo lógico pensar que puede haber concursantes que prevalidos de la filtración



de información hayan obtenido mejor situación que los que los que no lo hicieron.

Ante la dificultad de establecer la responsabilidad individual, labor propia de la autoridad penal, es palmario que en aras de evitar la parálisis del concurso y propender por los principios de la eficacia y eficiencia, la CNSC esté facultada a actuar como lo ha hecho, es decir anulando la prueba escrita de conocimientos y suspendiendo en el entretanto la convocatoria para adoptar las medidas tendientes a subsanar el impase.

No es de recibo entonces, que a través de la acción de tutela se ataque un acto administrativo que pretende dar transparencia al concurso de méritos, pues para esos menesteres la accionante tiene la oportunidad de ejercer de un lado los recursos de la vía gubernativa y de otro, plantear su disenso frente al acto administrativo que finalice la convocatoria.

Es de reiterar eso sí, que para el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable en el caso no se ha probado su probable advenimiento y en el hipotético evento de cobrar vida la repetición de la prueba escrita la aspirante no quedaría por fuera de concurso, teniendo la posibilidad de volver a presentar la prueba en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, aunque ahora en un plano de transparencia e integridad.

Con respecto de los derechos presuntamente vulnerados por las accionadas y en contra de la actora está demostrado que no existe vulneración al debido proceso, igualdad, buen nombre y buena fe, pues la convocatoria se ha desarrollado en el marco de la legalidad y siguiendo las normas diseñadas para ello, ha sido un proceso público que ha permitido la contradicción y la defensa, logrando que los participantes a la convocatoria ejerzan su defensa con la interposición de los recursos de ley y en los tiempos concedidos para ello.



Definitivamente lo que se aprecia es que la CNSC llevó a cabo unas actuaciones administrativas que están cobijadas bajo la presunción de legalidad y acierto dentro de la convocatoria 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño y en aplicación del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela no es procedente examinarlos de fondo a través de la acción de amparo, dejándose en claro que, por otra parte, el derecho a la igualdad no se ve afectado por no haberse decretado la ineficacia de la prueba escrita en otras convocatorias de niveles distintos al que participa la interesada, como quiera que respecto de ellas la CNSC no denotó irregularidades ni hubo quejas o denuncias de filtración de la prueba escrita.

Por demás se deberá señalar que las decisiones tomadas por la CNSN y la Universidad Libre a lo largo del concurso se han fundamentado en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer por los canales institucionales a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, solicitando si es del caso las medidas provisionales que se estimen pertinentes.

En conclusión, la acción de tutela se ha de declarar improcedente.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE



1. **DECLARAR** improcedente la acción constitucional instaurada por la señora BLANCA EDILMA JARAMILLO MENA frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y LA UNIVERSIDAD LIBRE, Y GOBERNACIÓN DE NARIÑO de conformidad a la parte motiva de este proveído.
2. **NOTIFICAR** lo decidido en este fallo, por el medio más eficaz a las partes y entidades vinculadas, precisándose que los aspirantes que fueron vinculados al trámite serán notificados a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. **ADVERTIR** que esta decisión es susceptible de impugnación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, la cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.
4. **REMITIR** el expediente en debida forma a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, previas las constancias y anotaciones del caso, lo que se hará si el fallo no fuera impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR GERARDO ROMO LUCERO
Juez